

Constancia secretarial: Señor Juez, le informó que, la Oficina de Apoyo Judicial realizó el reparto de la presente demanda el 18 de agosto de 2020 y fue recibida por la Secretaría de este despacho el mismo día. Consta de 31 archivos pdf y 266 folios. Igualmente se informa que se consultó en la página de la Rama Judicial la T.P. Nro. 245.163 del C. S. J. perteneciente al abogado José Daniel Ochoa Espinal apoderado del demandante y se constató que se encuentra vigente. Así mismo se verificó que el correo electrónico josedaniel8a@hotmail.com se encuentra registrado en el Urna. A Despacho Medellín, 24 de agosto de 2020.

Gin Alfredo Herrera Carmona
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de agosto del dos mil veinte

Radicado 05001 31 03 005 2020 00168 00
Proceso. Verbal
Demandante. Juan Camilo Rueda Jurado
Demandado. Carmen Elisa Pinilla Chaparro y otros
Asunto Auto de trámite

1. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda de trámite Verbal- Declaración de pertenencia instaurado por **Juan Camilo Ruda Jurado** en contra de **Carmen Elisa Pinilla Chaparro, Fabian Enrique Mesa Pinilla, Paula Andrea Mesa Pinilla y Sara Valentina Mesa Cardona**, en sus calidades de cónyuge supérstite y herederos determinados del señor **Luis Enrique Mesa Rueda** Igualmente se formula la en contra de los herederos indeterminados del señor **Luis Enrique Mesa Rueda** y demás personas indeterminadas o terceros indeterminados que crean ser titulares de un derecho real principal sobre los bienes inmuebles objeto de **litigio** de conformidad con lo dispuesto en los arts. 82 y ss del.C.G.P., en tal sentido se requiere al demandante so pena de rechazo de la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días subsane los requisitos que a continuación se enuncian:

1.1. Aclarará los hechos y pretensiones de la demanda indicando la fecha en que empezó a poseer el señor Mauricio de Jesús Rueda Álvarez y hasta cuando los inmuebles objeto de usucapión, por cuanto se solicita una suma de posesiones según se desprende en dichos hechos. Igualmente, se indicará qué actos posesorios realizó cada uno de los supuestos poseedores.

1.2. Alléguense certificados de defunción del señor Luis Enrique Mesa Rueda y de sus herederos determinados mencionados en la demanda. Art. 85 del C.G.P.

1.3. Deberá indicar en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA) Art.- 5 del decreto 806 de 2020 en concordancia con el Art.- 74 del C.G.P.

1.4 Acreditará que, al momento de presentación de la demanda al correo electrónico de los demandados, el envío de la demanda junto con sus anexos a los demandados salvo a la señora Sara Valentina Mesa Cardona a la cual deberá enterarse con el envío físico de la demanda a la dirección que se informa. (art 6 decreto 806 de 2020)

1.5 Deberá pronunciarse expresamente frente a cada requisito y aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Finalmente se pone de presente que el presente auto no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

TERCERO. Se reconoce personería al doctor José Daniel Ochoa Espinal quien se identificada con la CC 1.037.581.933 y T.P Nro. 245.163 del Consejo Superior de la Judicatura para representar al demandante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58b9a8355c8883415cc6362a8d19c4d09959cc75177f102f43c777acf74ba5ec

Documento generado en 23/08/2020 02:38:43 p.m.